

REVISTA
DE DERECHO
BANCARIO
Y BURSÁTIL

136

AÑO XXXIII
OCTUBRE-DICIEMBRE 2014

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

LEX NOVA



THOMSON REUTERS

MECANISMO ÚNICO DE RESOLUCIÓN BANCARIA. ASPECTOS INSTITUCIONALES (*)

JULIO V. GONZÁLEZ GARCÍA
*Catedrático de Derecho administrativo
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN

El Mecanismo Único de Resolución Bancario es un instrumento derivado del Mecanismo de Supervisión Bancaria que permitirá cuando entre en vigor proporcionar una respuesta uniforme desde la perspectiva de la Unión Bancaria a las crisis bancarias. Se analizan sus aspectos institucionales básicos.

Palabras clave: *Unión Bancaria Agencias Europeas Mecanismo Único de Resolución*

ABSTRACT

The Single Resolution Mechanism is a derivative of Banking Supervision Mechanism allowing, once implemented, provide a uniform from the perspective of the Banking Union response to the banks crisis. Basic institutional aspects are analyzed in this article.

Keywords: *Bank Union, European Agencies Single Resolution Mechanism.*

SUMARIO

1. PLANTEAMIENTO GENERAL.
 2. EL MUR COMO AGENCIA DE LA UNIÓN: LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN.
 3. LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL MUR Y SU PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.
 4. LA JUNTA COMO AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA. EN PARTICULAR, EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.
-

(1) Texto de la Conferencia pronunciada en el Congreso Internacional “Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: Reformas pendientes y andantes” el día 27 de octubre de 2014 organizado en el marco del proyecto de investigación DER 2011-28265 Ministerio de Ciencia e Innovación. Próximamente aparecerá un estudio sobre esta cuestión donde se desarrollan los aspectos jurídicos que sólo han podido ser apuntados aquí.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

El Mecanismo Único de Resolución constituye uno de los dos instrumentos de que se ha dotado la Unión Europea en su proceloso camino para la Unión Bancaria. Constituye un mecanismo que no está todavía en funcionamiento, que se espera que tenga lugar de forma parcial en enero del año que viene. Falta el mecanismo de protección del cliente bancario que me temo que va a ser más complicado, teniendo en cuenta las resistencias que está habiendo. El MUR, en definitiva, es uno de los tres mecanismos básicos, uno de los dos más relevantes desde una perspectiva económica general, en unión del MUS. Ambos debieran ser esenciales para evitar la repetición –en el futuro– y atemperar –en el presente– las consecuencias del dato que unifica todos los problemas que ha habido en relación con la crisis económico financiera que nace en 2008 y que son causa de ella: la falta de criterio de la banca privada en cuanto a la gestión de los riesgos ya se otorguen los créditos a Estados fallidos como Grecia –como ha ocurrido con la Banca alemana o francesa– o a entidades privadas como en los demás países, empezando por los EE.UU. y siguiendo por Europa y con nuestro país al frente con todas las hipotecas concedidas para engrasar el sector de la construcción, tan protegido en el periodo 1996-2004. Esta es una crisis de la banca, cuyos efectos los hemos socializado a través del desempleo y publicado a través de los rescates y ayudas varias a las entidades de crédito.

El MUR es consecuencia necesaria del MUS. De hecho, las Conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2012 señaló que en la medida en que «la supervisión bancaria se haya transferido efectivamente a un mecanismo único de supervisión, hará falta un mecanismo único de resolución, con los poderes adecuado, que pueda llevar a cabo, con los instrumentos adecuados, la resolución de cualquier banco establecido en los Estados miembros participantes». Pero me atrevería a decir que debiera ser el mecanismo menos importante de la Unión Bancaria, por detrás del MUS –relevante desde una perspectiva macroeconómica– o del mecanismo de protección del cliente bancario –más relevantes desde la perspectiva del consumidor–. Estableciendo un paralelismo con la medicina, lo ideal sería que la ciudadanía llevara a cabo medidas profilácticas contra la enfermedad –o dicho de otro modo, que la banca gestionara adecuadamente los riesgos de la actividad– que la medicina preventiva tuviera suficiente empuje para evitar la enfermedad –o que la supervisión funcione adecuadamente– y sólo en último caso se debiera llegar a la cirugía, que incluso puede suponer la desconexión del paciente a la máquina que le mantenga con vida –o sea la resolución que puede conducir a la liquidación– No obstante, estamos concluyendo un proceso fruto de que el paciente fomentó la actividad de riesgo y el contacto con el agente productor de la enfermedad, la medicina preventiva no funcionó y hoy tenemos pacientes que precisan cirugía intensa. Y no sabemos cuántos. Esta es una afirmación que se hace recordando el grado de satisfacción generalizada en Europa después de los resultados de los stress tests que se celebraron en 2009 y 2010 y que con el paso del tiempo han resultado irrelevantes.

El MUR refleja de forma nítida dos aspectos relevantes de la Unión Bancaria: por un lado la dificultad de su instauración y, como consecuencia de lo anterior, el complejo marco institucional al que ha dado lugar, especialmente a la hora de adoptar una decisión de resolución en donde el papel de la Junta se puede ver rectificado por la

Comisión y por el Consejo de la Unión. Dificultad de su instauración que exterioriza la actitud de la República Federal de Alemania sobre otros aspectos de la gestión de la crisis (el último gran problema, las cuestiones prejudiciales que presentó el 14 de enero pasado el Tribunal Constitucional alemán sobre la legitimidad del Banco Central Europeo sobre la deuda pública cuya resolución podría conducir a un callejón sin salida⁽¹⁾) y que ha aparecido a la hora del diseño de uno de los elementos del MUR, el Fondo de Resolución Bancaria⁽²⁾.

Y señalo que es un marco complejo porque el MUR una operación de resolución bancaria supone la participación de un conjunto amplio de órganos, la Junta, el Consejo europeo, la Comisión europea, el Banco Central Europeo, las Autoridades Nacionales de Regulación... cuando posiblemente podría ser más sencillo. Pero no quiero adelantarme.

Cuando se habla de los aspectos institucionales del MUR hay que hacer referencia a tres aspectos: qué es, esto es, qué naturaleza administrativa tiene la estructura de la que se ha dotado la Unión Europea; en segundo lugar, que organización dispone para la realización de sus actividades y en tercer lugar cuáles son los elementos básicos de índole procedimental, que nos conducirá a insertar el MUR dentro de la estructura de la Unión Europea y contemplar sus relaciones con los Estados.

2. EL MUR COMO AGENCIA DE LA UNIÓN: LA JUNTA ÚNICA DE RESOLUCIÓN

El MUR tiene un órgano central que es la Junta Única de Resolución Bancaria. De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento 806/2014, «la Junta será una agencia de la Unión con una estructura específica en consonancia con sus funciones. Tendrá personalidad jurídica». Su base jurídica se encuentra formalmente en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por más que la extensión de sus poderes pudieran plantear dificultades ya que entraría en poderes materialmente legislativos, tal como tendremos ocasión de ver con posterioridad.

La historia de las agencias administrativas en la Unión Europea ha sido controvertida. Desde los primeros intentos de estructurar un régimen de agencias (que coincide temporalmente con la asunción generalizada en el contexto europeo de la idea anglosajona de agencia) hasta el último avance de los últimos diez años siempre se han limitado sus poderes. Es una consecuencia del complejo entramado institucional que hay en Europa en donde el binomio Comisión-Parlamento (con preocupaciones institucionales diferentes en cada caso) debe convivir con los Estados en el Consejo. Y ni

(1) Veáanse unas consideraciones generales en este *artículo*.

(2) Recordemos en este sentido que el 21 de mayo de 2014 26 Estados miembros de la Unión Europea firmaron el acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al FUR que, en principio, debería entrar en vigor, a más tardar, el 1 de enero de 2016 (siempre que se depositen los instrumentos de ratificación que representen al menos el 90% de los votos ponderados de los Estados miembros en el MUS y MUR).

unos ni otros quieren ceder potestades en manos de agencias a las que se pueda dotar de independencia.

Si pudiéramos dividir las agencias europeas en función de las potestades públicas que le han otorgado las autoridades comunitarias (que son variadas), los dos grupos esenciales serían el de las agencias sin potestades públicas –que por decirlo gráficamente, tienen competencias de asesoramiento y apoyo de los organismos europeos– y las que sí disponen de ellas, que constituyen el grupo menor. Dentro de estas últimas habría que encuadrar la Junta del MUR, aunque con ciertas matizaciones como veremos inmediatamente.

Debemos avanzar en este punto dos aspectos de sus funciones: por un lado, las funciones ejecutivas (en mecanismo de codecisión, tal como veremos con posterioridad) y por otro lado funciones cuasi normativas. Es claro que las funciones esenciales que tiene la Junta entroncan con las de naturaleza ejecutiva, en la medida en que se conectan con los problemas concretos de cada entidad en dificultades. No obstante, junto a ellas dispone de la competencia cuasinormativa (dando el valor al cuasi que cada uno considere, aunque en mi opinión, más allá de su valor formal el material será muy relevante) de «emitir directrices y dirigir instrucciones a las autoridades nacionales de regulación para los proyectos de planes de resolución» (artículo 8.3). Y de hecho, hay resoluciones que, por su relevancia, marcan criterios para la normativa de armonización que aprueba la Autoridad Bancaria Europea, lo que obligará a que se les invite a las reuniones en las que participe. Con estos dos ejemplos quiero constatar que la diferenciación entre normas y actos de ejecución no es nítida y que hay ciertos actos de la Junta que tienen, tendencialmente, naturaleza normativa.

Esta estructuración plantea, en mi opinión, dos problemas: por un lado, el de su compatibilidad con la jurisprudencia comunitaria en relación con las agencias y, en segundo término, el de la naturaleza realmente independiente de la JUR.

El Tribunal de Justicia no ha tenido una abundante jurisprudencia sobre los poderes normativos de las agencias. Hay, por lo que a mí se me alcanza, sólo dos resoluciones en las cuales se analiza de forma general esta cuestión, bastante antiguas por otra parte, en donde se abordan estos problemas, concretamente la sentencia Meroni de 1958⁽³⁾ y la sentencia Romano de 1981⁽⁴⁾. A ellas habría que añadir una más reciente, de 2014, que analiza precisamente los poderes delegados a una agencia en el marco de la unión bancaria, la sentencia *Short-Selling*⁽⁵⁾.

(3) STJUE, de 13 de junio de 1958, caso Meroni & Co., Industrie Metallurgiche S.p.A. contra la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (asunto núm. 9/56)

(4) STJUE, de 14 de mayo de 1981, caso Giuseppe Romano contra Institut national d'assurance maladie-invalidité De hecho, en la segunda de ellas se afirma que «tanto del artículo 155 del Tratado como del sistema jurisdiccional creado por el Tratado y, en particular, por sus artículos 173 y 177, se desprende que un órgano como la Comisión Administrativa no puede ser habilitado por el Consejo para adoptar actos de carácter normativo»

(5) STJUE Reino Unido contra Parlamento y Consejo de la Unión Europea, de 22 de enero de 2014. (Asunto C-270/12). Sobre esta sentencia en relación con la JUR debe verse el comentario de CHAMON, M.; «The empowerment of agencies under the Meroni doctrine and article 114 TFEU: comment on

De conformidad con una lectura estricta de la doctrina *Meroni* y de los elementos que se deducen del caso *Romano*, las administraciones independientes únicamente pueden tener funciones de generación de información, asesoramiento a las instituciones de la Unión y, como mucho, funciones de adjudicación. En ningún caso poderes normativos. Es una consecuencia del respeto al equilibrio de poderes dentro de la Unión. Si hacemos un barrido a los autores que se han preocupado de esta cuestión en el ámbito europeo, observaremos que se recalca la obsolescencia de dicha doctrina. Obsolescencia que no impide que casi todos ellos –salvo contadas excepciones– mantengan su vigencia; la cual ha sido mantenida de forma nítida por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Short-Selling*, que la ha puesto como parámetro de comparación para analizar los poderes delegados a la European Securities and Markets Authority (ESMA). Posiblemente ello explique la precaución que han tenido las autoridades europeas a la hora de configurar la JUR y difuminar sus poderes normativos.

Sí conviene recalcar el aspecto relativo a la codecisión que explicaré más adelante, lo que a la larga acaba cuestionando el propio funcionamiento como agencia cuasi ejecutiva y lo acerca más a las de una mera agencia sin poderes ejecutivos. Si hay algo que me recuerde es el antiguo recurso que existía contra las resoluciones de la hoy eliminada Comisión Nacional de la Energía en el Ministerio de Industria. Como señala el propio Reglamento que la crea «dada la considerable repercusión que las decisiones de resolución tienen sobre la estabilidad financiera de los Estados miembros y de la Unión como tal, así como sobre la soberanía presupuestaria de los Estados miembros, es importante que se confieran al Consejo competencias de ejecución para tomar determinadas decisiones en materia de resolución. Debe ser por tanto el Consejo quien, a propuesta de la Comisión, ejerza un control efectivo de la evaluación realizada por la Junta sobre la existencia de un interés público y quien evalúe cualquier modificación significativa del importe del Fondo que deba utilizarse en una medida de resolución concreta» (§24). De hecho, no podemos olvidar que la ponderación del efecto que tenga sobre el interés general es uno de los principios de actuación que ha de cumplir el MUR, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.

Yo no soy muy propenso a las agencias. Hay una parte de ellas que no me gusta porque suponen una pérdida en la calidad democrática en cuanto a las políticas que se pueden aplicar que me parece muy grave. No es el caso de la Junta porque evidentemente aquí hay que hacer un análisis eminentemente técnico de la situación de dificultad en la que se encuentre una entidad financiera, previendo un plan de actuación para salir de ella. Los aspectos de protección de interés general y, en general, el control de los actos discrecionales por razón de interés general está atribuida a dos instituciones comunitarias, la Comisión y el Consejo, que están dotadas de una legitimidad democrática muy superior, una a través del Parlamento el otro a través de los Estados.

Ello no quita otros dos riesgos que tienen las agencias que en su articulación habrá que evitar: por un lado, el de secuestro de los reguladores por parte de los regu-

United Kingdom v Parliament and Council (*Short-selling*) and the proposed Single Resolution Mechanism»; en la *European Law Review* núm. 39-3 (2014), pp. 380-403.

lados –de lo que en EEUU tienen una larga historia– que es especialmente grande en los casos en los que la agencia es pequeña –y esta lo será, por razones obvias– y los regulados son entidades poderosas. No se nos olvide, que la crisis financiera acabó con algunos de los bancos más relevantes de los EE.UU.

Para el segundo tipo de riesgo quiero leer un fragmento relativo al FMI que me parece expresivo de los riesgos que habrá que evitar y que afectaría a lo que hoy se podría considerar como «evaluación del desempeño» por parte del personal de la agencia, especialmente de los órganos directivos: «la capacidad del FMI para identificar correctamente los crecientes riesgos se vio obstaculizada por un alto grado de pensamiento de grupo, captura intelectual, una tendencia general a pensar que era improbable una fuerte crisis financiera en las grandes economías avanzadas y enfoques analíticos inadecuados. Un débil régimen de gobierno interno, la falta de incentivos para integrar el trabajo de las distintas unidades y plantear opiniones disidentes, y un proceso de revisión que no lograba establecer todas las conclusiones necesarias o asegurar que se siguieran todos los pasos necesarios también fueron factores importantes, en tanto que las limitaciones políticas posiblemente también hayan influido en cierta medida»⁽⁶⁾. Esto no es un documento que haya colgado la izquierda en la última asamblea sino un informe de auditoría interna del propio Fondo. El riesgo está ahí y de la historia se ha de aprender.

Pese a lo que acabo de señalar, no resulta demasiado comprensible la cautela que recoge el artículo 20 del Reglamento, en virtud del cual «antes de tomar una decisión sobre una medida de resolución o sobre el ejercicio de la competencia de armonización o conversión de instrumentos de capital pertinentes, la Junta velará porque una persona independiente tanto de las autoridades pública como del ente afectado «realice una valoración razonable, prudente y realista del activo y del pasivo. No se entiende que sea preciso cuando se supone que las instituciones afectadas debieran tanto disponer de medios suficientes como, al mismo tiempo, realizar la actividad previa con suficiente solvencia para que el resultado final resulte razonable. Desde luego, este tipo de exámenes revisores, que colocan a la agencia en una situación de «tutela» condiciona la capacidad técnica y la efectividad del modelo de agencia tal como lo conocemos. Si técnicamente no son capaces o no son suficientemente independientes a la hora de emitir su parecer ¿qué ventaja competitiva tiene recurrir a ellas?

De hecho, me resulta contradictorio con el deber de independencia a que hace referencia el artículo 47 del Reglamento, que impide a cualquier organismo público o privado el «tratar de influir» en los miembros de la Junta. Obviamente, la relación que hay con las entidades hará complejo discernir en ocasiones hasta donde llega el aporte de información y hasta donde se está produciendo una influencia.

Su papel como agencia de la Unión lleva aparejada una obligación de rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Rendición de cuen-

(6) Oficina de Evaluación Independiente del Fondo Monetario Internacional; *Desempeño del FMI en el período previo a la crisis financiera y económica: La supervisión del FMI entre 2004-07*, (2011). Está disponible en castellano en la web de la Oficina, <http://www.ieo-imf.org>.

tas que lleva añadido un informe sobre la ejecución de sus funciones que además de a los anteriores se deberá remitir al Consejo y al Tribunal de Cuentas y que se presentará públicamente al Parlamento Europeo y a Consejo.

La última característica derivada de su naturaleza como agencia de la Unión, es la recurribilidad de su actuación ante el Tribunal de Justicia. Como veremos con posterioridad, contra las decisiones cabrá la recurso de anulación del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento. Asimismo, para los supuestos de inactividad de la Junta, está abierta la posibilidad del recurso por omisión previsto en el artículo 265TFUE.

3. LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL MUR Y SU PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

El MUR, entendido como mecanismo, afecta al funcionamiento de las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Banco Central Europeo, a la Comisión y al Consejo. Es consecuencia de su papel último dentro de los mecanismos de la Unión Bancaria como complemento necesario al funcionamiento del MUS. Pero a su lado, se une una estructura orgánica propia del mismo que se articula sobre la Junta.

La estructura orgánica del MUR es muy sencilla como corresponde a una agencia destinada a ser pequeña: está constituida por una **Junta**, que tiene cinco miembros permanentes. El artículo 56 señala que existirá un Vicepresidente. En principio, hemos de suponer que el Vicepresidente sea uno de estos cuatro miembros a tiempo completo. A ello se añadirá un representante permanente de la Comisión europea y del Banco Central Europeo, que tendrán derecho a participar en las reuniones como observadores permanentes «con acceso a todos los documentos». Estarán nombrados a través de un procedimiento en el que la propuesta la realiza la Comisión europea, que dará traslado al Parlamento para la aprobación, oído el Consejo y la Junta. La elección deberá respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cuantificación y su mandato será por tres años.

A ellos se añadirá una composición móvil, lo que también resulta razonable teniendo en cuenta que es conveniente una participación próxima a los Estados afectados por la situación de crisis bancaria: un miembro por cada uno de los Estados afectados por el proceso de resolución bancaria de que esté conociendo en cada caso

De igual manera, participarán en las reuniones de la Junta un representante de la Autoridad Bancaria Europea en los supuestos en los que su decisión tenga trascendencia sobre las normas de armonización técnica que tenga que aprobar ésta; lo que podría conducir también –esto con carácter formalmente facultativo– a un representante del MEDE.

Al lado de la Junta existirá un Panel de Recurso, con la función de la resolución de los recursos interpuesto contra las decisiones de la Junta. Está compuesta por cinco personas «de excelente reputación» con un conocimientos acreditados y con conocimiento de las actividades bancarias y otros servicios financieros. Sus resoluciones son independientes y en «pro del interés público».

Estos recursos se habrán de presentar en el plazo de seis semanas desde la notificación y no tienen efectos suspensivos. Sólo tiene competencias anuladoras de la resolución de la Junta y no puede sustituirla. Las decisiones del panel de recurso o aquellas otras que no sean susceptibles del mismo serán recurribles ante el Tribunal de Justicia a través del recurso de anulación previsto en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento.

4. LA JUNTA COMO AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA. EN PARTICULAR, EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

El siguiente aspecto que hay que destacar de la Junta del MUR es su papel en el procedimiento de resolución de entidades de crédito; de lo que se puede deducir su papel vértice dentro de un entramado organizativo. Al mismo tiempo, es lo que nos permitirá examinar las conexiones que tiene el MUR con otras entidades dentro del sistema de la unión bancaria, a través de sus relaciones con el Banco Central Europeo dentro del Mecanismo Único de Supervisión Bancaria. Y, asimismo, la Junta actuará como mecanismo de relación con los Estados a través de las Autoridades Nacionales de Regulación Bancaria. De hecho, esta perspectiva cooperativa en el funcionamiento del MUR se plasma en unos preceptos que abordan las obligaciones de cooperación e intercambio de información en el MUR.

Antes de pasar a explicar someramente el procedimiento de resolución de las entidades de crédito conviene tener presente que el papel de la junta es relevante con respecto a las autoridades nacionales de resolución, ya que tiene una serie de poderes cuasi normativos recogidos en el artículo 31 con lo que garantiza de facto una interpretación armonizada de los principios europeos de resolución. Por su lado, frente a la Comisión, el papel de la Junta es materialmente secundario.

El procedimiento para la resolución de entidades de crédito es relativamente complejo. Se inicia ya sea por iniciativa del Banco Central Europeo o de la Autoridad Nacional de Resolución o por la propia Junta a través del BCE cuando haya tenido noticia de que hay una entidad en dificultades.

Con ello, la Junta adoptará un «dispositivo de resolución». Es la consecuencia de las actividades de investigación que reconocen los artículos 34 y siguientes del Reglamento y que se desarrolla de forma difusa: se puede realizar o bien a través de las autoridades nacionales de regulación o bien de forma directa una vez que haya informado el Banco Central Europeo o las autoridades nacionales competentes. Todo el abanico normal de potestades de investigación están a disposición del BCE, incluyendo las inspecciones in situ o la investigación previa autorización judicial para entrada en las sedes de la empresa investigada.

El dispositivo de resolución cumple tres funciones: a) somete a la entidad a un procedimiento de resolución; b) determinará la aplicación de los instrumentos de resolución y c) determinará la utilización del Fondo de Resolución. Para su adopción, deberá efectuar una valoración circunstanciada de los activos y pasivos, de la liquidez

de la sociedad, de la posibilidad de comercialización de la franquicia y del tiempo disponible. La resolución determinará los instrumentos generales de resolución de entre los recogidos en el artículo 22 del Reglamento; que se contendrá en el plan de resolución de la entidad –salvo que se considere que los objetivos se pueden conseguir mejor de otra forma–. En su caso, se decidirá que la ANR proceda al nombramiento de un administrador.

Esta resolución se comunicará a la Comisión Europea, para que a su vez lo remita al Consejo. La decisión de ambas instituciones comunitarias deberá ser motivada en el caso de que hagan observaciones. Si no fuera así en el plazo de 24 horas, entrará en vigor.

Dentro de este procedimiento hay un incidente que hace que no se verifique la adopción del dispositivo de resolución: la propuesta de que haya Ayudas de Estado o se utilicen fondos del Fondo de Resolución Bancaria. En este caso, la decisión se demorará hasta que se haya tomado una decisión sobre la compatibilidad con el mercado interior. Decisión que podrá estar sujeta a elementos accesorios, tales como condiciones, compromisos u obligaciones.

La Comisión europea tendrá dos plazos perentorios y urgentes: 12 horas para decidir si se dan o no los requisitos para que la entidad entre en un procedimiento de resolución (que se encuentre o vaya a estar en dificultades, que los instrumentos alternativos no podrán recuperarlo y que hay razones de interés público que justifica la adopción de una medida de resolución) o que la cuantía del Fondo deba ser suficientemente modificado. Son aspectos que podemos catalogar como de naturaleza técnica. Un segundo plazo de 24 horas, en donde la Comisión tendrá que aceptarlo o no en función de los elementos discrecionales sobre los que tiene poder revisor. Son aspectos de protección del interés general y por ello hay un componente valorativo superior en la actividad que desempeña la Comisión europea.

En estos plazos la Comisión tiene que proponer al Consejo que acepte o rechace la propuesta. Si coincide en la valoración modificativa de la propuesta de la Junta, ésta dispondrá de un plazo de 8 horas para modificarla de acuerdo con las previsiones del Consejo. Si considera que no existan las razones de interés general para el mantenimiento de la entidad, se procederá a la liquidación ordenada de la entidad de acuerdo con lo que prevea la legislación nacional aplicable.

El destinatario del dispositivo de resolución es la Autoridad Nacional de Resolución, que será la encargada de proceder a su ejecución. Para ello, se «impartirán instrucciones a éstas, las cuales tomarán todas las medidas necesarias para aplicarlo de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, ejerciendo competencias de resolución. La Junta podrá proceder a adoptar la ejecución por sustitución en los supuestos en los que la ANR no proceda a ejecutar las medidas que se encuentran en el dispositivo de resolución.

Su función obliga de resolución de entidades de crédito, vinculada a la estabilidad económica de la Unión Europea y por tanto para ganar en eficacia del MUR, tiene asimismo un deber de colaboración con otras agencias encargadas de supervisar a las entidades de crédito.